



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-4/2025 Y  
SCM-JE-4/2025 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

ALEJANDRO FLORES XELHUANTZI,  
ANA IVONNE ROLDÁN XOLOCOTZI  
Y LUIS GIOVANNI GARCÍA ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR  
RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los presentes medios de impugnación, **desecha el Juicio Electoral y revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
<b>Código Financiero</b>	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-375/2024
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local / autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que las personas promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Jornada electoral y resultados**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento y presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**2. Presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.** Como resultado de la jornada electoral señalada anteriormente, Alejandro Flores Xelhuantzi resultó electo al cargo de presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

**3. Instalación y toma de protesta.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la instalación y toma de



protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento y de presidencias de comunidad del Estado de Tlaxcala.

**II. Medio de impugnación local.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, Alejandro Flores Xelhuanzi presentó ante el Tribunal Local, escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte de la presidenta y tesorero del Ayuntamiento, mismo que fue identificado con el expediente TET-JDC-375/2024.

**III. Sentencia local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación señalado anteriormente, en el sentido de sobreseer dentro del juicio y declarar parcialmente fundado el agravio sobre el pago de remuneraciones para ordenar a las autoridades responsables realizar diversas acciones.

#### **IV. Juicios Federales**

**1. Demandas.** El diez de enero de dos mil veinticinco, quienes integran la parte actora presentaron, respectivamente, los medios de impugnación ante el Tribunal Local, quien tramitó las demandas y remitió los expedientes a este órgano jurisdiccional federal.

**2. Recepción en la Sala Regional.** El trece de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y sus anexos, con los que se formaron los juicios como se muestra a continuación:

<b>No.</b>	<b>Juicio</b>	<b>Parte Actora</b>
1	SCM-JDC-4/2025	Alejandro Flores Xelhuanzi

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

2	SCM-JE-4/2025	Ana Ivonne Roldan Xolocotzi y Luis Giovanni García Álvarez
---	---------------	--

Tales medios de impugnación fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió las demandas y cerró la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios al tratarse de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas, que controvierten una resolución del Tribunal local en la que determinó carecer de competencia para conocer sobre la omisión de entregar recursos que corresponden a una comunidad y resolver parcialmente fundado el agravio consistente en que el Ayuntamiento realizó pagos menores por remuneración por el ejercicio del cargo al presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Lo anterior, corresponde a una entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción y actualiza su competencia.

Lo anterior con fundamento en:

▪ **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

▪ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción IV.



▪ **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

▪ **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues se controvierte la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio **SCM-JE-4/2025**, al diverso **SCM-JDC-4/2025** por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

---

<sup>1</sup> Emitidos el veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, que establecieron que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dada la fecha en que se presentó este medio de impugnación, pues no fue hasta el veintidós de enero del presente año, mediante diverso Acuerdo emitido por la presidencia de la Sala Superior que se modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir por lo que al caso interesa que “ Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”

## **SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO**

de Medios; y 79 y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERA. Causal de improcedencia.**

#### **Hecha valer en el expediente SCM-JE-4/2025**

Como sostiene la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora en el juicio electoral carece de legitimación activa.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, en el caso, cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para que acudan a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Por lo dicho, es que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios conforme lo establecido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**



**INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>2</sup>**

Estas consideraciones también son aplicables a los juicios electorales, aunado a que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por Ana Ivonne Roldán Xolocotzi y Luis Giovanni García Álvarez, quienes se ostentan como personas presidenta municipal y tesorero del Ayuntamiento, siendo que dichas personas fueron señaladas como responsables en la instancia local.

Por igual, debe advertirse que este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>3</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.<sup>4</sup>

No obstante, en el caso en estudio no se actualizan dichas excepciones pues la parte actora en el juicio electoral -en esencia- se queja de la indebida valoración probatoria llevada a

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

<sup>3</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>4</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

cabo por el Tribunal local sobre las actas de cabildo de veinticuatro de enero y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en las que se efectuaron modificaciones al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, por lo que no se debió ordenar un pago por concepto de adeudo de remuneración por ejercicio del cargo al presidente de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora en el juicio electoral 4/2025, promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público-, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -en que refiere- se basó el Tribunal local para ordenarle el pago de remuneraciones a favor de la parte actora primigenia.

Por tanto, si en el presente juicio la parte actora controvierte la Resolución impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la ahora parte actora, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.



En ese sentido, si bien la parte actora menciona que la Resolución Impugnada afectó el ámbito particular del Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues la misma se actualiza cuando puede haber una afectación **en la esfera jurídica individual** de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

**En consecuencia, procede desechar la demanda** de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

##### **Expediente SCM-JDC-4/2025**

El juicio de la ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-4/2025 reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisa el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se alegan; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que figura la firma autógrafa de quien promueve.

**4.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la Resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de enero de dos

mil veinticinco<sup>5</sup> por tanto, el plazo de cuatro días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios para impugnarla transcurrió del siete al diez de ese mes y año<sup>6</sup>; en ese sentido si el actor presentó su demanda el último de los días, fue oportuna.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve el juicio de la ciudadanía por su propio derecho y en su carácter de presidente de comunidad de la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, argumentando que -en la parte que controvierte de la sentencia- el Tribunal Local indebidamente declaró sobreseer el agravio relativo a la omisión de no entregar los recursos que le corresponden a su comunidad, lo que considera vulnera los principios de congruencia, falta de motivación y fundamentación y de seguridad jurídica; y, contraviene su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de presidente de comunidad, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico.

Aunado a lo anterior, la parte actora cuenta con legitimación en atención a que se trata de la persona que promovió el juicio primigenio; y, controvierte la sentencia que recayó al mismo, toda vez que, en su concepto, vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

**4.4. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>5</sup> Conforme la constancia de notificación vía correo electrónico que se integra al cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa a foja 453.

<sup>6</sup> Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solamente deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



## QUINTA. Controversia

### A. Síntesis de la resolución impugnada.

#### A.1 Causal de improcedencia y sobreseimiento

En primer término, el Tribunal local consideró que **carecía de competencia** para conocer el reclamo sobre la omisión de entrega de recursos por concepto de gasto corriente a la comunidad que representa la parte actora, dado que la materia que corresponde está la relacionada con aspectos presupuestales, hacendarios o fiscales.

Al efecto, destacó que conforme la jurisprudencia 1/2013 -de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-**, la Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, a fin de dictar sentencia que en derecho proceda.

De esa forma, -en la Resolución impugnada- se identificó que conforme lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-29/2020 -la cual fue acorde con la decisión de la Sala Superior adoptada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020** motivada por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el **amparo directo en revisión 46/2018-**, al revocar la sentencia TET-JDC-108/2019 es que el Tribunal local carecía de competencia para conocer de la omisión de no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa, pues la controversia es acorde

## **SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO**

con el criterio adoptado por la Sala Superior que dispone que no constituyen materia electoral, sino que se encuentran relacionadas con la administración de recursos públicos, cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

En consecuencia, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión, el Tribunal local -conforme lo resuelto en el expediente SCM-JDC-29/2020- realizó el estudio sobre la vía y autoridad que debería conocer de la omisión alegada.

Así las cosas, el Tribunal local adujo que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, a través del juicio de control constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala tiene facultades para resolver las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Por lo dicho, es que el Tribunal local al haber admitido el medio de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, procedió a sobreseer la impugnación sobre la omisión de entrega de recursos que por concepto de gasto corriente le corresponden a la comunidad que representa el actor.

Asimismo, en la Resolución impugnada se advierte que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva conforme el artículo 17 de la Constitución General, consideró dejar a salvo los derechos de la parte actora para que,



si lo consideraba acudiera en la vía y ante la autoridad competente.

### **A.2 Omisión de realizar el pago completo de remuneraciones**

En el estudio del agravio, el Tribunal local consideró que el medio probatorio que tomaría como base para determinar la cantidad que debía ser pagada al actor por concepto de su remuneración ordinaria como presidente de comunidad, era la que aparecía en el tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así, en la Resolución impugnada se determinó que el motivo de inconformidad expuesto por el actor resultaba parcialmente fundado en cuanto a que el pago había sido menor, pero no le asistía la razón respecto al monto que refería en su escrito de demanda, pues señalaba que le correspondían \$28,398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.), sin embargo, la cantidad aprobada conforme el tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, era por 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, es decir, \$24, 000. 00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

En consecuencia, el Tribunal local resolvió que si al actor se le habían pagado desde el inicio de su cargo, un total de siete quincenas por la cantidad de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y no por 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), es que a la fecha de emisión de la Resolución impugnada se le adeudaba un total de \$14, 000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.); por lo que ordenó a las autoridades responsables realizar dicho pago.

### **A.3. Omisión de asignarle al actor personal de apoyo**

Respecto a los motivos de inconformidad sobre que las autoridades responsables vulneraban su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo al no permitir que le fueran asignados dos auxiliares, conforme la planilla de personal y tabulador de sueldos aprobado para dos mil veinticuatro; y que, los sueldos de dichas personas debían ser pagados con cargo al presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente de la comunidad.

El Tribunal local los consideró inoperantes, pues el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se autorizaba la plantilla del personal auxiliar y su tabulador de sueldos para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, había sido modificado en la sesión de cabildo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, si dicha determinación no había sido controvertida, se encontraba firme.

## **B. Síntesis de agravios.**

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora conforme al principio de suplencia de la queja y de la deficiencia en la exposición de los agravios.<sup>7</sup>

### **1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA**

El actor aduce que el Tribunal local de manera ilegal, arbitraria y contraria a derecho determinó sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar los recursos que

---

<sup>7</sup> Conforme el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 03/2000, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 125 y 126.



corresponden a su comunidad de manera completa.

Asimismo, señala el actor que el Tribunal local deja de observar que el Ayuntamiento le dejó de pagar de forma completa las remuneraciones económicas a que tiene derecho, no obstante, que fueron presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo que viola su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del efectivo acceso y ejercicio al cargo como presidente de comunidad.

Para el actor, la Resolución impugnada se basa en precedentes no aplicables al caso, ya que como presidente de comunidad tiene legitimación para promover un medio de impugnación y, con lo resuelto por el Tribunal local le deja en completo estado de indefensión violando su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del efectivo acceso y ejercicio al cargo.

Señala el actor en su demanda, que lo anterior tiene sustento en que sus motivos de inconformidad se basan en omisiones que el Tribunal local debió analizar en congruencia con la afectación al acceso y ejercicio al cargo como presidente de comunidad; por lo que, -desde el punto de vista del actor- resulta evidente que la Resolución impugnada carece de congruencia, motivación y fundamentación y debe declararse la competencia para realizar el análisis y condenar a la reparación de la omisión que se reclama.

**2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA E INCORRECTO, ILEGAL, INCONGRUENTE Y CARENTE DE MÉTODO DE ANÁLISIS.**

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

Por otra parte, el actor aduce que el Tribunal local al realizar el análisis del agravio sobre la omisión de asignarle personal de apoyo, sin llevar a cabo una debida justificación y motivación, lo calificó como inoperante, señalando de manera incongruente que aún y cuando en el presupuesto de egresos para dos mil veinticuatro, se hubiera aprobado la plantilla del personal y tabulador de sueldos y autorizado plazas para auxiliares de presidencia de comunidad, dichas consideraciones quedaban superadas al ser modificado el presupuesto en comento.

En su demanda, el actor señala que el Tribunal local no realizó un pronunciamiento coherente sobre la base de lo planteado en el medio primigenio, conforme a los hechos denunciados que debieron atenderse como omisiones de tracto sucesivo y que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de efectivo acceso y desempeño del cargo; pues, el Tribunal local conoció de la modificación presupuestaria, hasta el momento en que se llevó a cabo la sustanciación de la Resolución impugnada.

Así, el actor aduce que al tratarse de omisiones de tracto sucesivo, el Tribunal local al declarar que la determinación del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos para dos mil veinticuatro, se realizó conforme su ejercicio de autodeterminación y autoorganización; y, al no haber sido controvertida quedaba firme, fue incongruente y dejó de otorgar seguridad jurídica, al no realizar un estudio fundado y motivado, acorde con lo planteado en la demanda primigenia, lo que evidencia que el Tribunal local dejó de lado su propio criterio así como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que el pago del personal auxiliar debe provenir del presupuesto del Ayuntamiento y no del gasto corriente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

En conclusión, el actor señala que la Resolución impugnada carece de motivación y que el Tribunal local efectuó un indebido, limitado y erróneo análisis respecto de la omisión que se reclamó lo que estima ilegal y contrario a derecho.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

En el caso, el actor solicita que se supla su expresión de agravios, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>8</sup>**, esta Sala Regional se encuentra obligada a realizar dicha suplencia.

- **AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NO ENTREGA DE RECURSOS A SU COMUNIDAD**

En su demanda, sustancialmente el actor señala que el Tribunal local de manera ilegal, arbitraria y contraria a derecho determinó sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar los recursos que corresponden a su comunidad de manera completa y no observó que el Ayuntamiento le dejó de pagar de forma completa las remuneraciones económicas a que tiene derecho.

Ahora bien, en principio debe señalarse que esta Sala Regional, **desde la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-029/2020** hizo notar que el artículo 16 de la Constitución General establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución General y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.<sup>9</sup>

En ese tenor, **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que

---

<sup>9</sup> **Suprema Corte**, jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, **Suprema Corte**, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.



no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

De esta manera, **la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal**, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

**En el caso particular, la naturaleza de la controversia planteada se encuentra relacionada con el derecho presupuestario y la hacienda municipal, por lo que fue correcto que el Tribunal local estimara que carecía de atribuciones para conocer del juicio primigenio.**

En efecto, de los agravios que formula el actor, se aprecia que acudió al Tribunal local a reclamar **la obligación de entregar de forma completa recursos que corresponden a la comunidad que representa.**

En ese sentido, es claro que su pretensión **no está vinculada directamente** con la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que la controversia planteada se dirigió a combatir la omisión de entrega íntegra de las participaciones que se le otorgan a la comunidad que representa, esto es, **no acudió en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.**

De tal forma, que **la materia de impugnación que se presentó ante el Tribunal Local escapaba al ámbito de su competencia, como se explicará a continuación.**<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Lo cual se precisó desde la resolución del expediente SCM-JDC-029/2020 y conforme lo resuelto en el expediente SCM-JDC-376/2022, entre otros..

**- Naturaleza de las Presidencias de Comunidad.**

El artículo 115 de la Constitución General dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, los artículos 87 y 90 de la Constitución Local disponen que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual se integrará por un presidente o presidenta municipal, un síndico o síndica y, las y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables; y, conforme al párrafo tercero del citado artículo 90, tendrán el carácter de munícipes las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, **así como las y los presidentes de comunidad.**

Ahora bien, la Ley Municipal indica que en los ayuntamientos de Tlaxcala están contempladas autoridades auxiliares, entre las cuales se encuentran las Presidencias de Comunidad.<sup>11</sup>

En relación con dichas Presidencias, la Ley Municipal<sup>12</sup> precisa que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, los cuales estarán a cargo de un presidente o presidenta de comunidad, a quien se elige cada tres años -en la misma fecha de elección de ayuntamientos-; y, **están subordinadas al ayuntamiento** del municipio que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.<sup>13</sup>

Fundamentalmente las presidencias de comunidad actuarán como representantes de los ayuntamientos y atribuciones

---

<sup>11</sup> Artículo 112 de la Ley Municipal.

<sup>12</sup> Artículo 116 de la Ley Municipal.

<sup>13</sup> Artículo 117 de la Ley Municipal.



delegadas necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar de su jurisdicción.<sup>14</sup>

En el artículo 120 de la Ley Municipal, se precisan las facultades de las presidencias de comunidad, de entre las cuales cabe destacar el acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto; cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades; remitir su cuenta pública al ayuntamiento de manera mensual, representar al Ayuntamiento y a la presidencia municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial; y, realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad.

#### - Recursos asignados a las Presidencias de Comunidad

El artículo 115, fracción IV de la Constitución General establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese mismo sentido el párrafo primero, del artículo 91, de la Constitución Local, precisa que los ayuntamientos administrarán libremente la hacienda municipal, la cual se integrará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria; las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la ley, así como por los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo.

En los diversos párrafos cuarto y quinto, del mismo artículo, se establece como principio general, que **todos los recursos que**

---

<sup>14</sup> Artículo 115 de la Ley Municipal.

**transfiera la federación al estado, para la atención de los servicios de educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas y que los ayuntamientos, en sesión pública de cabildo, efectuarán la distribución hacia las Presidencias de Comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas.**

Al respecto, tales reglas de operación se encuentran previstas en el Código Financiero, que de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, tiene por objeto regular, entre otras cuestiones, la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y la coordinación hacendaria entre estos.

Por su parte, el artículo 269 del Código Financiero establece cuáles son las erogaciones que comprenden el gasto público, así como los sujetos que lo realizan, entre los que se encuentran -en el ámbito municipal- las presidencias de comunidad.

De igual forma, el Código Financiero prevé los principios fundamentales bajo los cuales se establecerá la coordinación hacendaria entre el gobierno del estado y los municipios, cuyas disposiciones tienen por objeto, entre otras, **determinar las participaciones que corresponderán a los municipios, y éstos a su vez determinar y entregar las que le correspondan a las Presidencias de Comunidad.**<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 480, fracción IV, del Código Financiero.



En los artículos 503, 503-A, 503-B, 504 y 506, del citado Código Financiero, se prevé la integración de un **Fondo Estatal Participable, el cual será distribuido entre los municipios y se determinará por cada ejercicio fiscal**; y, en el artículo 510, se dispone que las presidencias de comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión; y, se precisa que **los ayuntamientos deberán distribuir el 10% (diez por ciento) de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción**, considerando como base de cálculo el Fondo poblacional o número de habitantes; el Fondo Recaudatorio Predial y el Fondo Recaudatorio por derechos de Agua, de conformidad con la metodología y porcentajes previstos en la fracción II, del párrafo primero, del artículo 504, del propio Código Financiero.

De los preceptos reseñados es posible advertir que la legislación del estado establece un procedimiento para determinar el presupuesto que debe distribuirse entre las Presidencias de Comunidad; y, se advierte que reciben recursos para solventar sus fines que, a decir del actor, ha existido omisión de entregarlos de manera íntegra.

- **Ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal de la controversia planteada ante el Tribunal Local.**

De la demanda presentada ante la instancia local se advierte que el promovente, entre otras consideraciones, identificó como agravio lo siguiente:

“...  
*De esta manera la autoridad responsable tiene la obligación de entregar de forma completa lo correspondiente a las*

*participaciones a la comunidad que represento, sin que este condicionado a cubrir gastos o plazas de trabajadores en la presidencia de comunidad violando con esto mi derecho del acceso efectivo al cargo para el que fui electo, máxime que como se ha mencionado en líneas anteriores se encuentra autorizado tanto el presupuesto de egresos del año 2024 así como las plazas para auxiliares y el monto de salarios, criterio que ha sostenido la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede la CDMX al resolver el expediente SCM-JDC-201/2019. Por lo que ni la remuneración a la que tengo derecho ni ningún otro Salario puede estar condicionado, o descontado de la participación que el corresponde a la comunidad, ya que é te debe ser entregado de manera íntegra.<sup>16</sup>*

[...]"

**Así, de las pretensiones que formula el actor se puede concluir válidamente que no compareció ante la instancia primigenia a defender algún derecho individual de manera directa; pues si bien, es cierto refirió que hubo la afectación en el desempeño de su cargo, también es verdad que lo hizo depender de la obligación de entregar de forma completa las participaciones a la comunidad que representa.**

Por tanto, **esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local**, en cuanto a que la naturaleza de la controversia no atañe a la jurisdicción electoral, sino a la presupuestaria, pues lo que se controvierte es la entrega de forma completa de las ministraciones de la comunidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que al resolver el expediente SCM-JDC-201/2019, invocado por el actor, se consideró lo siguiente:

*“... el derecho de **participación política de la comunidad** en vinculación con el presupuesto que legalmente les correspondía ejercer, desde la óptica de*

---

<sup>16</sup> Páginas 12 a 13 de la demanda local visible a fojas 12 a 13 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa..



*esta Sala Regional, se actualiza en el asunto que se resuelve porque la parte actora, basa la problemática justo en la disminución de asignaciones que a la comunidad que representan les corresponde, de acuerdo al propio reconocimiento que la legislatura del Estado de Tlaxcala llevó a cabo a las comunidades y presidencias de comunidad.*

*Situación que se desarrolla también desde el derecho político-electoral de votar en la designación de sus representantes de comunidad ante el Ayuntamiento y, a su vez, el derecho a ser votado (en su vertiente de ejercicio del cargo) de las representaciones mencionadas; de ahí que resulta evidente que la materia del presente juicio trata de un tópico electoral.*

*De tal forma que, el hecho de que la parte actora detalle la reducción del presupuesto a la comunidad que representan, les podría impactar negativamente al ejercicio de sus encargos (derecho a ser votado o votada), pues se encuentra íntimamente relacionado con el presupuesto asignado a las comunidades.”*

De lo reseñado se aprecia que esta Sala Regional reflexionó en aquel momento que la reducción del presupuesto a una comunidad podría impactar negativamente al ejercicio del encargo de las personas que las representan -Presidencias de Comunidad-.

Así, resulta relevante referir que se llegó a dicha conclusión a partir de la guía trazada por la Sala Superior a través de los criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018, donde se consideraba que cuando las controversias planteadas versaban sobre el derecho de una comunidad a la administración directa de los recursos **o se ponía en juego el derecho a recibir tales prerrogativas**, se inscribían en el ámbito del Derecho Electoral.

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

Precisamente del expediente SUP-JDC-1865/2015, provino la justificación de la competencia de los tribunales electorales para conocer de los asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades, a fin de proteger los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas. De este juicio de la ciudadanía emanaron las tesis siguientes:

- Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”**
- Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”**
- Tesis relevante LXV/2016, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”**

Conforme a los criterios señalados por la Sala Superior, esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1356/2017 y SCM-



JDC-1129/2018, promovidos por personas que se ostentaron como titulares de presidencias de comunidad, en donde se analizaron, entre otras cuestiones, los planteamientos relacionados con el monto de sus remuneraciones y la omisión por parte del ayuntamiento del cual formaban parte, de llevar a cabo el pago de gasto corriente o entrega del presupuesto que correspondía a la comunidades que presidían.

Así, si bien la guía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forjó el criterio orientador de la existencia de una instancia jurisdiccional electoral para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, **así como la administración directa de los recursos que les corresponden**; también lo es que, conforme a **una nueva reflexión** que realizó en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 decidió abandonar los criterios orientadores plasmados en las tesis citadas.

Para ello, consideró lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que se abordó, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial; esto es, sostuvo el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28<sup>17</sup> y 33, fondo III y IV<sup>18</sup>, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la **administración directa de recursos** por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral.

---

<sup>17</sup> Participaciones Federales a entidades federativas y municipios.

<sup>18</sup> Aportaciones a entidades federativas y municipios, para la infraestructura social y el fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal (Ciudad de México).

Bajo las consideraciones de la Suprema Corte, la Sala Superior determinó formar un nuevo criterio, dada la relevancia constitucional del tema jurídico y señaló que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efecto o consecuencias del acto.

Por ello, consideró que **las cuestiones competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución General, leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.**

Con esa visión, determinó que si bien es cierto la Sala Superior conoció las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, **así como la administración directa de los recursos que les corresponden**, con sustento en que esos derechos estaban indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, también lo es que **conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos planteamientos escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.**

Finalmente, la Sala Superior en los mencionados juicios de la ciudadanía -SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020- concluyó que **la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas**



**gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente.**

Por lo anterior, es que si bien esta Sala Regional en diversos precedentes había tutelado el derecho de las comunidades a recibir de manera íntegra sus recursos, bajo la dimensión de que ello estaba estrechamente relacionado a la defensa de su libre participación política, así como en su relación con la protección al derecho del voto en su vertiente del ejercicio de sus representantes; al estar sustentada en los criterios relevantes que han sido abandonados por la Sala Superior, **impone al Pleno de esta Sala Regional visualizar la problemática planteada por el actor a la luz de esta nueva reflexión, la que fue adoptada incluso desde dos mil veinte al resolver el juicio SCM-JDC-29/2020.**

De ahí que, **ante el criterio judicial establecido por la Sala Superior en los asuntos citados, bajo los planteamientos reseñados, es que el Pleno de esta Sala Regional llega a la convicción que la controversia planteada por el actor ante el Tribunal local escapa del ámbito de su competencia al tener una incidencia en la materia presupuestaria, en tanto para llevar a cabo su estudio, era necesario interpretar la normativa vinculada a la hacienda municipal, pues como se vio conforme a la codificación estatal, los municipios son los encargados de dotar de recursos a las presidencias de comunidad a fin de lograr sus fines.**

De esta forma, **la nueva reflexión asumida por la Sala Superior y esta misma Sala, y el esclarecimiento sobre los alcances competenciales de asuntos de naturaleza similar, han orientado al Pleno de esta Sala Regional a vigilar el estricto escrutinio del análisis competencial, pues como lo**

concluyó la Sala Superior *“la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente”*.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que **el criterio asumido deriva del esclarecimiento que la Sala Superior dio sobre la naturaleza de este tipo de controversias relacionadas con la materia presupuestaria, construido a partir de lo señalado en la sentencia del amparo directo 46/2018 cuya fecha de resolución es del ocho de mayo de dos mil diecinueve; esto es, con anterioridad a que inició la cadena impugnativa.**

Del mismo modo, es de resaltar que en las propias sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 que abandonó las tesis citadas, se resaltó:

*“En esta medida, este precedente de la Corte adquieren un carácter de observancia por los tribunales federales y locales debido a que, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia para conocer de los problemas relacionados el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente, cuyas consideraciones comparte esta Sala Superior, el presente asunto tiene una solución jurídica y es precisamente que esos planteamientos escapan del ámbito de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.”*

**A partir de ello, es dable advertir que la Sala Superior, ya esclareció la naturaleza de estos asuntos; de ahí que, esta Sala Regional estima que los agravios son infundados, y que fue correcto que el Tribunal local considerara que la controversia que le fue planteada por el actor escapa del**



**ámbito de su competencia**, refiriéndole la posibilidad de la vía impugnativa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.<sup>19</sup>

Por lo dicho, es que no resulta acertado que el actor aduzca que tiene legitimación de su comunidad para promover un medio de impugnación, que la Resolución impugnada se basa en precedentes no aplicables al caso y que se le deja en estado de indefensión por lo que debe asumirse competencia para conocer y estudiar sus planteamientos, ya que como se ha señalado el criterio adoptado por el Tribunal local deriva del esclarecimiento que la Sala Superior dio sobre la naturaleza de este tipo de controversias relacionadas con la materia presupuestaria y coincide también con precedentes de esta Sala Regional.

- **AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE REMUNERACIONES ECONÓMICAS**

Por otra parte, el actor señala como agravio que el Tribunal local deja de observar que el Ayuntamiento le dejó de pagar de forma completa las remuneraciones económicas a que tiene derecho.

Al respecto, debe decirse que dichos motivos de inconformidad fueron debidamente atendidos en la Resolución impugnada, al considerarlos parcialmente fundados, respecto a que -conforme fue expuesto en la demanda primigenia- el pago de remuneraciones acordes al puesto que desempeña el actor había sido menor.

El Tribunal local, señaló que el actor hacía valer una cantidad de sus emolumentos conforme una publicación del presupuesto

---

<sup>19</sup> Similares criterios fueron adoptados en el expediente SCM-JDC-376/2022.

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

para el Ayuntamiento; sin embargo, dicho monto no correspondía acorde con la actualización establecida en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que dicha cantidad era la que debía adoptarse para determinar el adeudo que debía cubrir el Ayuntamiento.

Esto es, en la Resolución impugnada se estableció que el motivo de inconformidad expuesto por el actor resultaba parcialmente fundado en cuanto a que sus remuneraciones por el ejercicio del cargo habían sido menores, pero no le asistía la razón respecto al monto que refería, pues señalaba que le correspondían \$28,398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.).

En su estudio el Tribunal local, advirtió que conforme el tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Estado de Tlaxcala, el correspondiente a las presidencias de comunidad era de 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, es decir, \$24, 000. 00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

En consecuencia, en la Resolución impugnada resolvió que sí al actor se le habían pagado desde el inicio de su cargo, un total de siete quincenas por la cantidad de \$10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y no por 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), es que se le adeudaba un total de \$14, 000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.); por lo que ordenó a las autoridades responsables realizar dicho pago.

De esta forma, si el actor no aporta mayores argumentos en contra de lo resuelto por el Tribunal local respecto al pago de forma completa de las remuneraciones económicas a que tiene derecho y que en la Resolución impugnada se le otorgó la razón



y se ordenó el pago de sus emolumentos faltantes, es que los agravios al haber sido analizados en la instancia local resultan **infundados**.

- **AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN DE PERSONAL AUXILIAR PARA SU COMUNIDAD**

En su demanda el actor sustancialmente identifica como motivos de inconformidad -respecto de la asignación de personal de apoyo- que el Tribunal local no observó que la controversia resultaba una omisión de tracto sucesivo; y, al concluir que la determinación del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos para dos mil veinticuatro, se realizó conforme su ejercicio de autodeterminación y autoorganización y al no haber sido controvertida quedaba firme, fue incongruente y dejó realizar un estudio fundado y motivado.

Dichos planteamientos resultan **fundados**.

En efecto, debe señalarse que el Tribunal local consideró inoperantes los motivos de inconformidad, al derivar del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual, si bien se autorizaba la plantilla del personal auxiliar y su tabulador de sueldos para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, había sido modificado en sesión de cabildo de veinticinco de junio de ese año.

No obstante, si bien el cabildo del Ayuntamiento en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, aprobó una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de ese año con la finalidad de *cuidar las finanzas públicas municipales y dejar una administración con finanzas sanas para la próxima*

## SCM-JDC-4/2025 Y ACUMULADO

*gestión*<sup>20</sup>, es de advertirse que, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro fue publicado un nuevo presupuesto para el Ayuntamiento.<sup>21</sup>

Dicha precisión no fue desconocida por el Tribunal local, ya que, la Resolución impugnada<sup>22</sup> consideró que el número extraordinario 4 del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, se trataba de una publicación oficial que surtió efectos generales dada la naturaleza del medio donde se encuentra publicada y visible, por lo que le otorgó valor probatorio pleno para determinar la cantidad que debía ser pagada al actor por concepto de su remuneración ordinaria derivado del cargo como presidente de comunidad.

Luego, si el Tribunal local no desconocía la señalada publicación oficial del gobierno del estado, es que debió considerarla con el mismo valor probatorio para sostener su argumentación al momento de analizar el agravio sobre la no asignación de personal auxiliar y su tabulador de sueldos para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Ello, ya que si el Tribunal local llevó a cabo el ejercicio argumentativo para responder el agravio sobre la no asignación de apoyo auxiliar, conforme un acto del cabildo del Ayuntamiento

---

<sup>20</sup> Foja 271 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que la publicación se encuentra en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, en la dirección electrónica: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php>

<sup>22</sup> Páginas 15 a 17.



de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro para calificar los motivos de inconformidad como inoperantes, a pesar de haber considerado que el número extraordinario 4 del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, se trataba de una publicación oficial que surtió efectos generales y le otorgó valor probatorio pleno, es que la resolución impugnada resulta incongruente.

Al respecto, debe señalarse que, para atender el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben respetar -entre otros principios- el de congruencia; de ahí que, de acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, resultan incongruentes aquellas decisiones que: (i) otorguen más o menos de lo pedido, (ii) concedan una cosa distinta a la solicitada y (iii) omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna; es decir, no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.

De lo dicho es que si en la Resolución impugnada fueron consideradas constancias diversas para el análisis de motivos de inconformidad en los cuales se encuentran aspectos que deben determinarse conforme el presupuesto para el Ayuntamiento, documento en el que se establecen los puestos y salarios actualizados para el ejercicio dos mil veinticuatro, es que la Resolución impugnada varió su método de estudio y, por ende, resultó incongruente al determinar la inoperancia de un agravio





actualizados para el ejercicio dos mil veinticuatro, en donde aparecen puestos de personal eventual para las presidencias de comunidad.

Por lo señalado, es que el Tribunal local omitió considerar dicha prueba en su análisis y varió su método de estudio, por lo que la Resolución impugnada resulta incongruente al determinar la inoperancia del agravio conforme un acto anterior superado con una publicación oficial posterior.

Ello es así pues en todo caso debió realizar las gestiones necesarias para que, derivado de lo observado en la mencionada publicación oficial, el Tribunal local contara con los elementos suficientes para determinar si debía o no otorgarse personal auxiliar en específico a la comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

### **Efectos**

1. Se revoca la sentencia impugnada solamente en la parte donde se analiza el agravio sobre la asignación de personal auxiliar para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
2. El Tribunal local, dentro de los quince días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, deberá emitir otra en la cual valore todas las constancias que determinó resultan con valor probatorio pleno -como lo es el número extraordinario 4 del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de treinta de agosto de dos mil

veinticuatro-, exclusivamente para el análisis del agravio sobre la asignación de personal auxiliar para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la nueva resolución.

3. Conforme a sus facultades, el Tribunal local podrá realizar todas las gestiones necesarias y que considere convenientes para determinar si se debe o no otorgar personal auxiliar a la comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** los medios de impugnación en los términos de lo razonado en esta sentencia.

**SEGUNDO. Desechar la demanda** del Juicio Electoral 4/2025, en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvanse la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.